

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo-Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

*Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo.* = El Escmo. Sr. secretario
de Estado y del despacho de lo Interior con
fecha 24 del anterior me dice lo que copio:

»El Sr. secretario del despacho de Hacienda
me dijo en 12 de este mes que con la misma
fecha comunicaba al subdelegado general de pe-
nas de cámara la real orden siguiente: A fin
de que tengan efecto las disposiciones publica-
das acerca de la reunion de fondos procedentes
de rentas reales, que en todos conceptos corres-
ponden á la real Hacienda, y de que se obser-
ve un sistema de centralizacion en el pago de
las obligaciones del estado, se ha servido S. M.
la REINA Gobernadora resolver que la direccion
general de Rentas se encargue de la adminis-
tracion y recaudacion de las penas de cámara,
refundiéndose en ella y en la contaduría gene-
ral de valores con sus respectivas dependencias
las atribuciones que en la actualidad estan con-
fiadas á la subdelegacion general y subalternas,
contadurías y receptorías de este ramo, que
quedan suprimidas, escepto por ahora una sec-
cion de la contaduría de la subdelegacion gene-
ral compuesta del menor número posible de
empleados, la que dependerá de la direccion
general de Rentas y contaduría general de va-
lores, las cuales se encargarán de estender y
presentar una instruccion especial para gobier-
no de dicho ramo, con presencia de lo que has-
ta el dia ha estado dispuesto para su manejo y
del sistema general de administracion.»

Lo que traslado á VV. para su conoci-
miento y efectos oportunos. = Dios guarde á VV. mu-
chos años. Toledo 3 de junio de 1834. = Sebas-
tian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayunta-
mientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo.* = El Escmo. Sr. secretario

de estado y del despacho del Interior con fe-
cha 27 del pasado me dice lo que copio.

»De real orden y para los efectos oportunos
remito á V. S. la adjunta circular declarando
sujetos á quintas los tonsurados á título de pa-
trimonio eclesiástico.»

Lo que digo á VV. para su conocimiento y
efectos oportunos. = Dios guarde á VV. muchos
años. Toledo 3 de junio de 1834. = Sebastian
García de Ochoa. = Sres. justicias y ayunta-
mientos de los pueblos de esta provincia.

Circular que se cita.

Tribunal supremo de Guerra y Marina. =
El Sr. secretario de estado y del despacho de la
Guerra en 15 de abril próximo pasado se sirvió
decirme de real orden lo que sigue: Enterada
la REINA Gobernadora de la acordada del con-
sejo supremo de la Guerra acerca del recurso
entablado por Pedro de la Varga, quinto con el
número 20 por la ciudad de Santo Domingo de
la Calzada, contra D. Ambrosio Gil y D. Fran-
cisco Marin, por haber sido excluidos de entrar
en suerte como poseedores de patrimonios ecle-
siásticos, remitido al referido supremo consejo
por el presidente de la comision de revision del
mismo partido, con motivo de resultar empata-
dos los votos de los vocales de dicha junta; y
conformándose S. M. con el parecer del men-
cionado tribunal, se ha dignado resolver, á nom-
bre de su augusta Hija la REINA nuestra señora
Doña ISABEL II, que la exencion del párrafo 1º
del artículo que en la instruccion adicional de
1819 sustituye al 25 de la ordenanza de reem-
plazos de 1800 concede á los tonsurados con
beneficio eclesiástico, no puede ampliarse, ni es
aplicable á los que lo estan á título de patri-
monios eclesiásticos.

Publicada en el tribunal la anterior real
orden, ha acordado la traslade á V. para su
inteligencia, y á fin de que le sirva de gobierno
en los casos que ocurran. Dios guarde á V. mu-
chos años. Madrid 9 de mayo de 1834.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.—El Escmo. Sr. secretario del despacho del Fomento con fecha 29 de marzo último me ha comunicado la real orden que copio.

»En 16 de noviembre último comuniqué á los suprimidos jueces conservadores de montes la real orden siguiente:

En esposicion documentada solicitó D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa de Rio, provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por el alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibe la entrada de los ganados en olivares y viñas aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, está derogado por posteriores reales determinaciones que amparan el derecho de propiedad, tales como la real cédula de 19 de octubre de 1814, que exceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 11 de diciembre de 1748 sobre denuncias de daños, y el real decreto de 20 de febrero de 1830, que los autoriza para obrar en los suyos como tengan por conveniente. Enterada de todo S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que se funda el citado auto se ha servido declarar que en tierras de su propiedad pueda cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba.

Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este ministerio en queja de la inobservancia de lo prevenido en la soberana resolucion inserta, quiere S. M. que cuide V. S. eficazmente de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que habrá de aplicarse no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen.”

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y que tenga cumplido efecto cuanto en ella se previene sin excusa ni pretesto alguno.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 4 de junio de 1834.—Sebastian Garcia de Ochoa.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.—El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha 27 de mayo anterior la real orden siguiente:

»Convencida S. M. la REINA Gobernadora de las ventajas que resultan al estado y á todos los particulares de que se generidicen las obras elementales destinadas á inculcar en la infancia sanos principios de moral y de política, y oido el dictámen de personas religiosas y de conocida ciencia, se ha servido mandar que desde luego se adopten en las escuelas y casas de educacion

que estan bajo la real proteccion los opúsculos intitulados *Educacion de la infancia dividida en tres partes, la virtud, la moral y buena crianza*, y el otro *Manual instructivo y curioso para los niños*, impresos en Madrid en la imprenta de D. Tomas Jordan, y que su co-autor D. José Menendez goce del privilegio concedido por el real decreto de 4 de enero del presente año sobre impresion, publicacion y circulacion de libros. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que con esta misma fecha lo comunico á la inspeccion general de instruccion pública para que lo circule á las juntas de capital.”

Y yo lo hago á VV. para su conocimiento y que hagan saber esta soberana disposicion á los maestros de primera educacion y demas que haya encargados de la instruccion primaria, para que por todos tenga exacto cumplimiento la soberana voluntad de S. M.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 5 de junio de 1834.—P. A. D. S. G.—Felix Garcia de Cuerva.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo.—El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de lo Interior me ha dirigido por extraordinario la real orden fecha de ayer y Gaceta tambien extraordinaria, que dicen asi:

»Ministerio de lo Interior.—Por la Gaceta extraordinaria de que remito á V. S. ejemplares se enterará de haber sido cangeadas el dia 31 de mayo próximo pasado en Londres las ratificaciones del tratado celebrado entre S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su escelsa Hija la REINA nuestra Señora, y sus augustos Aliados; y este importante acto quiere S. M. que lo publique V. S. inmediatamente en todos los pueblos de esa provincia, á fin de no retardar á sus habitantes la satisfaccion que debe causarles un suceso que tanto influye en su reposo y futura prosperidad. Al mismo tiempo les hará V. S. saber que esta noticia coincide felizmente con las que acaba de recibir el gobierno de S. M. de haberse dado ya á la vela del puerto de Lisboa los buques que conducen á paises extranjeros los fugitivos pretendientes de las coronas de España y Portugal; hallándose ya en movimiento las tropas que componian el valiente ejército de Portugal, y á marchas rápidas se dirigen á las provincias Vascongadas y Navarra para concluir su pacificacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 8 de junio de 1834.—Moscoso.—Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.”

Gaceta extraordinaria de Madrid del domingo 8 de junio de 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

El cónsul de S. M. en Bayona dice al

Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho, con fecha 3 del corriente, lo que sigue:—
Escmo. Sr.—A las diez de la noche acaba el Sr. subprefecto de pasarme la comunicacion que tengo el honor de trasladar á V. E.—» Bayona » 3 de junio de 1834.—Sr. cónsul: Con arreglo á las órdenes del Sr. ministro de negocios estrangeros, tengo el honor de participaros que » las ratificaciones del TRATADO DE ALIANZA han » sido cangeadas en Lóndres el dia 31 de mayo.»

En virtud de este ayiso oficial, y á pesar de no haber podido llegar todavía los despachos que en esta memorable ocasion habrán dirigido á S. M., asi su ministro plenipotenciario en aquella córte como su embajador en la de Paris, se ha dignado mandar la augusta REINA Gobernadora que se ponga inmediatamente en conocimiento del público esta transaccion importante, que afianza mas y mas el triunfo del legítimo trono, y que ha de influir tan poderosamente en la completa pacificacion de estos reinos.

Testo español del tratado celebrado en Lóndres el dia 22 de abril próximo pasado, entre los plenipotenciarios de las cuatro potencias aliadas que en él se espresan.

S. M. la REINA Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, y S. M. I. el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María II, íntimamente convencidas que los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y vigorosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades que si bien tuvieron por objeto primero atacar el trono de S. M. Fidelísima, proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la corona de España; y deseosas SS. MM. al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus súbditos los beneficios de la paz interior, y afirmar, mediante los recíprocos buenos oficios, la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al infante D. Carlos de España, y al infante D. Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios portugueses.

En consecuencia, pues, de estos convenios, SS. MM. regentes se han dirigido á SS. MM. el Rey de los franceses y al Rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda; y SS. MM. considerando el interes que deben tomar siempre por la seguridad de la monarquía española, y hallándose ademas animadas del mas vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la Península, como en todas las otras partes de Europa; y S. M. Británica considerando tambien las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal; SS. MM.

han consentido en entrar como partes en el propuesto convenio.

Al efecto, SS. MM. han tenido á bien nombrar como plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, marques de Miraflores, conde de Villaparterna y de Floridablanca, Sr. de Villagarcía, grande de España, gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. Británica.

S. M. el Rey de los franceses á D. Carlos Mauricio de Talleyrand Perigord, príncipe duque de Talleyrand, par de Francia, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses, cerca de S. M. Británica, gran cruz de la legion de Honor, caballero de la orden del Toison de Oro, gran cruz de la orden de San Esteban de Hungría, de la orden de San Andrés, y del Aguila Negra.

S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Henrique Juan, vizconde Palmerston, baron temple, par de Irlanda, miembro del muy honorable consejo privado de S. M. Británica, caballero de la muy honorable orden del Baño, miembro del Parlamento, y su principal secretario de Estado en el departamento de Negocios estrangeros.

Y S. M. I. el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María II, á D. Cristóbal Pedro de Moraes Sarmiento, del consejo de S. M. Fidelísima, hidalgo caballero de la Casa Real, comendador de la orden de nuestra señora de la Concepcion de Villaviciosa, caballero de la orden de Cristo, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima cerca de S. M. Británica.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º S. M. I. el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina Doña María II, se obliga á usar de todos los medios que esten en su poder para obligar al infante D. Carlos á retirarse de los dominios portugueses.

Art. 2º S. M. la REINA Gobernadora y Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, rogada é invitada por el presente acto por S. M. I. el duque de Braganza, Regente en nombre de la Reina Doña María II, y teniendo ademas motivos de justas y graves quejas contra el infante D. Miguel, por el sosten y apoyo que ha prestado al pretendiente de la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugués el número de tropas españolas que acordarán despues ambas partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de S. M. Fidelísima, á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los

infantes D. Carlos de España, y D. Miguel de Portugal; obligándose además S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España, á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno del Portugal, las tropas españolas; las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos, como sean recibidas y tratadas las tropas de S. M. Fidelísima; y S. M. la REINA Regente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugués, apenas el objeto mencionado de la expulsión de los infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por S. M. I. el duque Regente en nombre de la Reina Doña María II.

Art. 3.^o S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar empleando una fuerza naval en ayuda de las operaciones que han de emprenderse en conformidad de las estipulaciones del presente tratado, por las tropas de España y Portugal.

Art. 4.^o En el caso que la cooperación de la Francia se juzgue necesaria por las altas partes contratantes, para conseguir completamente el fin de este tratado, S. M. el Rey de los franceses se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus tres augustos aliados determinaren de comun acuerdo.

Art. 5.^o Las altas partes contratantes han convenido, que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, se hará inmediatamente una declaración, anunciando á la nación portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este tratado. Y S. M. I. el duque Regente, en nombre de la Reina Doña María II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir en derredor del trono de S. M. Fidelísima la nación entera, sobre la que la Divina Providencia la ha llamado á reinar, declara su intención de publicar al mismo tiempo una amnistía amplia y general en favor de todos los súbditos de S. M. Fidelísima que dentro de un término que se señalará, vuelvan á su obediencia: y S. M. I. el duque Regente, á nombre de la Reina Doña María II declara también su intención de asegurar al infante D. Miguel, luego que salga de los estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 6.^o S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, en virtud del presente artículo, declara su intención de asegurar al infante D. Carlos, luego que salga de los estados españoles y portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Art. 7.^o El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Londres en el espacio de un mes ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Londres á veinte y dos de abril del año de nuestro Señor el mil ochocientos trein-

ta y cuatro. = Firmado. = Miraflores, lugar del sello. = Falleyrand, lugar del sello. = Palmerston, lugar del sello. = C. P. de Moraes Sarmiento, lugar del sello.

Todo lo que comunico á VV. para su inteligencia, y para que á hechos y sucesos de tan conocida importancia les den toda la publicidad que sea posible é imaginable, á fin de que los buenos, los que siempre han ansiado y confiado con fundamento en el triunfo del trono legítimo, vean con placer logrados sus deseos, y cumplidos sus votos; y los ilusos, los infelices seducidos, conozcan que se desvanecieron sus esperanzas, y se disiparon para siempre sus quiméricas ideas. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de junio de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Del Boletín oficial extraordinario de Bilbao del 30 de mayo último copiamos lo que sigue.

La diputación general de este Señorío acaba de recibir el parte siguiente, que se apresura á comunicar al público para satisfacción de los que se interesan en el triunfo de la causa de nuestra adorada REINA y señora Doña ISABEL II.

»Llodio 30 de mayo de 1834. = VIVA LA LEGITIMIDAD; VIVA LA PATRIA. Mas de trescientos muertos, inclusa toda la junta de Castilla, y la mayor parte gefes, oficiales y particulares, y carros de fusiles; tal es el resultado de una expedición nocturna. Sabiendo el general que habia unos 500 hombres en Ibarra con Sopelana, Ibarrola y..... fue á media noche con Gerona y compañías de preferencia. Los ha sorprendido..... la tropa no ha dado cuartel. Ni ha escapado: sin mas que tres heridos casuales de nuestra parte. La Regata iba en sangre: el presidente de la junta el canónigo Eceiza también muerto &c. Solo diez prisioneros, entre los cuales un coronel, que se han acogido al general; los soldados se han cargado de onzas de oro; tan rico ha sido el botin, además de muchos caballos. El fuego vivísimo que se ha sentido esta mañana entre Oquendo y Luyando pasado de hora y media, ha hecho volver al general aprisa por si podia aprovecharse de otra ocasión: se habia destacado para entonces un batallón del Príncipe desde aqui. No sabemos si llegará á tiempo: la cosa ha debido ser con Castor y la columna de Olivares procedente de Castilla, pues Castor pasó por Amurrio ayer tarde al llegar nosotros á esta. El general acaba de llegar sofocado de calor, y me encarga dar este parte oficialmente, añadiendo que lo hará con detalles mas adelante, y se comuniqué al gobernador en esa. V. SS. pueden darlo inmediatamente en Boletín extraordinario.

Por la via de Castro nos acaban de asegurar que Sopelana y D. Basilio han sido cogidos y fusilados.